

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA **04 DE JULIO DE 2018**. DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN 731/2018**, QUE SE DESPRENDE DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **LTAPJ/FG/1190/2018**.

En la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las **12:00** horas del día **04 de julio de 2018**, se da inicio a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el siguiente orden del día.

I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;

II. Aprobación del orden del día;

III. Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación inicial de información pública y de declaración de inexistencia, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del ITEI.

IV. Cierre de sesión.

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, para hacer constar el quórum de la presente sesión, se procede a nombrar lista de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado presentes.

MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Fiscal General del Estado de Jalisco.

Titular del Sujeto Obligado.

PRESENTE.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.

Secretario.

PRESENTE.

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.

Titular del órgano de control.

PRESENTE.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

En virtud de estar presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, declaro formalmente iniciada la presente sesión de trabajo y cedo el uso de la voz al Secretario del Comité, Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez para que exponga a este Comité de Transparencia el objeto y los antecedentes para llevar a cabo la presente reunión de trabajo.

EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Maestro Raúl Sánchez Jiménez, doy cuenta a este Comité de Transparencia que la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar de manera particular: el acceso, la consulta y/o la reproducción de la Averiguación Previa número 4866/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, adscrita a la Fiscalía Central. La cual fue requerida inicialmente a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), el día 19 diecinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho; en la siguiente forma y términos:

SOLICITO ATENTAMENTE COPIAS DEL EXPEDIENTE A.P. 4866/2016-A (SIMPLES) PARA CONOCER EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA YA QUE SEGÚN EL ÚLTIMO ACUERDO NO RECIBÍ NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR PARA DARLE CONTINUIDAD AL PROCESO, DE ESTA DENUNCIA, DONDE PRESENTARÉ LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA. ANEXO IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA PARA ACREDITAR QUE SOY PARTE AFECTADA DE LA CITADA DENUNCIA.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI), al resolver el recurso de revisión de mérito; al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se MODIFICA, la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se genere una nueva respuesta a través de la cual se agote el procedimiento de reserva que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACTO CONTINUO, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN USO DE LA VOZ DA LECTURA A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene

como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

HABIENDO TERMINADO LA LECTURA, LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Pongo a consideración de este Comité el siguiente DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN:

Este Comité de Transparencia determina que no es procedente, a través del ejercicio del derecho a la información pública, permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la Averiguación Previa número 4866/2016, del Índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, adscrita a la Fiscalía Central, dado el estado procesal que guarda dicha indagatoria. La cual debe ser considerada y tratada temporalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada y Confidencial, de la cual, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad.

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de una investigación que guarda un estado procesal susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite, es decir, dicha investigación no ha concluido. En esta vertiente, por tratarse de una Averiguación Previa, que es una etapa del procedimiento penal que se rige bajo la aplicación del sistema de justicia tradicional, debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos. Por tanto, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la información puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público; y bajo esta premisa, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando obstruya la prevención y persecución de los delitos; a la par, su análoga estatal establece como información de carácter reservada las Averiguaciones Previas, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. De la misma manera, aquella que cause un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución del delito, la impartición de la justicia o aquella que expresamente sea considerada por disposición legal como reservada. Por esta razón, tomando en consideración lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral TRIGÉSIMO OCTAVO que, la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan proseguir con la investigación. Lo anterior, de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Sirva para robustecer el criterio de restricción temporal, el contenido del DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; que establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación del delito, en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado. Así pues, el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales. De esta forma, al tratarse de una etapa del procedimiento penal que no ha concluido, esta autoridad este se encuentra obligada a preservar y proteger la información a su cargo, ya que este bien jurídico tutelado supera la voluntariedad para permitir el acceso a dicha información. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio:

...

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

Ahora bien, parte del contenido de dicha indagatoria deberá considerarse permanentemente como de carácter Confidencial debido a que se trata de datos personales, y estos reúnen algunas de las características para considerarlas como información sensible, ya que en ella se identifican algunas de las partes y terceros involucrados, proporcionando sus generales, por mencionar algunos: el nombre, domicilio, ocupación, estado civil, nivel académico, entre otras; con el objeto de hacer del conocimiento al representante social su vinculación con los hechos investigados, esto es precisando el carácter con el cual le es recabada, bien sea de: víctima u ofendido, testigos, de elementos de la Comisaría de Investigación, así como de los probables responsables del delito; cuyas particularidades son inherentes a las de una persona identificada o identificable como la misma ley especial en la materia lo señala. Lo cual puede repercutir en su integridad física o moral, en su vida privada o en su profesión, ya que es evidente que, aún suprimiendo u ocultando sus generales, se puede dilucidar en qué grado tuvo participación y, sobre todo, imponerse del testimonio rendido al Fiscal investigador y persecutor del delito.

Así pues, sin dejar pasar por inadvertido lo anterior y retomando el objeto de la presente reunión, considerando que los artículos 3° punto 2 fracción II incisos a) y b) y 4° punto 1 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; del mismo modo, lo establecido en el artículo 3° punto 1 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que definen cuál es la información de carácter Reservada y Confidencial, resulta pertinente para este órgano colegiado invocar su contenido:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley, o a la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...

Artículo 4º. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios :

...

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Secretario... Conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá justificar que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, ya que corresponde a información específica, de la cual, sea evidente que con su difusión pudiese ocasionarse un daño o perjuicio en agravio de alguna de las partes en el proceso, así como de terceros.

Con base en lo anterior, es necesario emitir y sostener la prueba de daño respecto del hecho de difundir y permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la Averiguación Previa número 4866/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, adscrita a la Fiscalía Central.

EN ESTE MOMENTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE IMPONEN DE DICHO EXPEDIENTE, RELIZAN ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CEDE EL USO DE LA VOZ AL SECRETARIO DEL COMITÉ PARA QUE DÉ LECTURA DE LA PRUEBA DE DAÑO:

Bien, a consideración de este Comité se desprende la siguiente prueba de daño:

Daño Específico: El daño que se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso, la consulta y/o reproducción de las constancias que integran la Averiguación Previa señalada anteriormente, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. En esta vertiente, se considera que el daño ocasionado atenta contra e interés público protegido por ley; ya que la información pretendida corresponde a una etapa del procedimiento penal que se rige con las limitantes y con las excepciones de un sistema de justicia tradicional, en las que al Agente del Ministerio Público se le otorgan suficientes facultades discrecionales para la investigación del delito y la persecución de los delincuentes. En este contexto, existen reglas especiales para la etapa de Averiguación Previa que debe ser respetada por esta autoridad.

Daño Presente: El daño que ocasiona permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la Averiguación Previa número 4866/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, adscrita a la Fiscalía Central, además de la violación de disposiciones legales vigentes que han quedado debidamente señaladas en los párrafos que anteceden, se considera que tendría como efecto la obstrucción y/o entorpecimiento de la investigación, en virtud de que, a la fecha de la recepción de su solicitud, así como a la de interposición del recurso de revisión de mérito, guarda un estado procesal que es susceptible de restricción temporal, por estar en trámite, es decir, la misma no ha sido concluida, ya que no se han agotado todas y cada una de las etapas establecidas en el procedimiento penal seguido bajo las formalidades del sistema de justicia tradicional; en esta vertiente, dicha investigación puede activarse en cualquier momento, allegándose de evidencia que permita esclarecer de fondo los hechos denunciados/investigados, de manera que al hacer entrega de dicha información, se estaría propiciando una afectación en el resultado de las investigaciones, provocando con ello la obstrucción de la acción de la justicia, o de la determinación que corresponda, que ponga fin al procedimiento.

Adicionalmente, se lesionarían intereses de terceros, ya que en dicha investigación se encuentran involucradas terceras personas, lo cual conlleva a una responsabilidad para esta Fiscalía General, ya que hasta el momento no existe una manifestación libre y espontánea por parte de quien pudiera tener algún derecho para difundir, transmitir, entregar o permitir el acceso a sus datos personales; por la cual, es evidente una trasgresión al interés público, por tratarse de la investigación de posibles hechos delictivos.

Daño Probable: Este se hace consistir primeramente en que con su revelación se produzcan descontroladas o deliberadas propagaciones que sometidas al escrutinio público, repercutan en el inculpado, sus testigos, así como de alguna de las personas involucradas en la investigación, y que de alguna manera han participado o colaborado en las diligencias; incluido el personal que labora en esta Institución, que por desempeñar sus servicios en áreas de procuración de justicia y seguridad pública, es latente el riesgo en su integridad física, su vida y la de sus familiares; ya que no se descarta una probable actividad que atente contra su persona o sus bienes, como represalia ante las determinaciones que legalmente se emitan. Lo cual ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger información reservada y confidencial, consistente en actuaciones que forman parte de una etapa de un procedimiento penal en trámite, que tiene por objeto procurar justicia a favor de la víctima o esclarecer los hechos a favor del inculpado. Sufriendo dicha afectación de manera indirecta la sociedad en general, ya que con ello se trasgrede al estado de derecho.

Además de lo anterior, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo o lugar se pudiese determinar quién o quiénes fueron partícipes en cada una de las declaraciones, así como aquellos que, en calidad de auxiliares del Ministerio Público, hayan llevado a cabo alguna acción que favorezca el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos.

Lo anterior se sustenta al tenor de lo dispuesto por los numerales 1° y 6° apartado A, 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9° fracción V, 15 fracciones IX y X y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 3° puntos 1 y 2 fracciones I, II y III, 4° punto 1 fracciones V y VI, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1°, 2°, 4°, 15, 106, 131, 218, 254 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. Del mismo modo, tiene sustento legal en el contenido de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUGÉSIMO, QUINCUGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 mayo del año 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año; con los cuales se logra establecer que uno de los motivos por los cuales habrá lugar a limitaciones en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, es a que con el mismo no se atente contra el interés público y la protección de los datos

personales, ya que son lo suficientemente claros al precisar que se trata de información confidencial aquella con la que se pueda identificar a una persona; cuya identidad o individualización pueda determinar diversos aspectos de carácter personal, entre ellos, los planteamientos que en vida expresó en los mensajes póstumos, más aún, las opiniones expresadas o las quejas manifiestas que afectaban a su persona. Del mismo modo, es menester hacer el mismo énfasis que, el Organismo Público garante en la entidad de este derecho fundamental del acceso a la información pública hizo en los referidos Lineamientos, al emitir una directriz para interpretar que el nombre de las personas es información intransferible y que, cuando con su difusión se pudiesen lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de alguna persona o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, el Comité de Clasificación fundando y motivando podrá clasificarla con dicho carácter. En este sentido, ya se ha precisado que la misma fue integrada a las archivadas y es analizada actualmente en las que se encuentra en trámite, con motivo de la investigación o esclarecimiento de estos hechos.

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

Derivado de lo anterior, dado el estado procesal que guarda particularmente la Averiguación Previa número 4866/2016-A de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, dependiente de la Fiscalía Central, debe ser considerada como información reservada, ya que se trata de un expediente que no ha sido concluido; es decir, no se han agotado todas y cada una de las etapas para considerarlo como un asunto concluido con resolución y/o sentencia firme que haya causado estado, ya que dicho expediente se encuentra en archivo temporal en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (provisional en espera de que se obtengan mayores elementos para continuar con la investigación), de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía Central. Lo cual la hace, por excepción, información de acceso restringido, susceptible de limitación temporal a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública; esto es, que se actualiza la hipótesis normativa para negar temporalmente su acceso, hasta en tanto no concluya. De esta forma, en un estado de derecho, queda claro que el único que tiene la potestad para resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar copias de una Averiguación Previa en trámite o integración, es el mismo Agente del Ministerio Público encargado de dicha investigación; de igual forma la tiene la autoridad judicial, mediante una orden debidamente fundada y motivada. Esto es así que, bajo un sistema de justicia tradicional de justicia, debe prevalecer el sigilo que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal y el mismo Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable en el Estado Libre y Soberano de Jalisco otorgan al representante social como una facultad discrecional para el esclarecimiento de hechos donde posiblemente se cometió un delito. Así mismo, dichos ordenamientos legales consagran derechos a favor de las partes involucradas en el proceso, las cuales deben ser respetadas por las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones; por lo cual, es destacable señalar que si existen violaciones a sus prerrogativas, existen mecanismos idóneos para hacerlos valer, bien sea recurriendo a la autoridad judicial interponiendo un Juicio de Amparo, o bien, ante los Órganos de Control interno en caso de que advierta omisión y/o violaciones a sus derechos por parte de elementos de esta Institución.

EN USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

Pido al Secretario de Comité que dé lectura a la propuesta de resolución.

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

Gracias, la propuesta es la siguiente:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que no es procedente, a través del ejercicio del derecho a la información pública, permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la Averiguación Previa número 4866/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, adscrita a la Fiscalía Central, dado el estado procesal que guarda dicha indagatoria. La cual debe ser considerada y tratada temporalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada y Confidencial, que como consecuencia, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad.

SEGUNDO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información Reservada y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 segundo párrafo exige para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese del contenido del presente instrumento al solicitante, así como al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), para efecto de demostrar el cumplimiento a lo ordenado en la resolución al recurso de revisión de mérito.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que lleve a cabo las acciones que le corresponden, emitiendo y notificando la nueva respuesta al solicitante.

SEXTO.- No es óbice lo anterior para que se haga del conocimiento del solicitante que, tomando en consideración que la ley especial en la materia prevé que no se condicionará el ejercicio del derecho ni se acreditará interés

jurídico alguno para efecto de obtener la información pretendida, una de las obligaciones que recaen en el Agente del Ministerio Público, y que es reconocido como un derecho procesal que le asiste a la víctima u ofendido en la etapa de Averiguación Previa, se encuentra establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. De esta forma, como ya se indicó anteriormente, dado el estado procesal que guarda el expediente que se solicita, la Unidad de Transparencia se encuentra jurídicamente impedida para ordenar su entrega, ya que existen restricciones que así lo imponen, y le conceden la suficiente potestad al representante social para resolver de su procedencia o improcedencia. Dicha prerrogativa debe llevarse a cabo por la vía procesal idónea y por el mecanismo legal correspondiente. De manera que deberá sugerirsele que se presente personalmente en la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, ubicada en Calle 14 número 2550, en la Zona Industrial de Guadalajara, Jalisco; con un horario de lunes a viernes de 08:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, y número telefónico 01 (33) 38376000 extensión 18332, donde deberá comparecer con identificación oficial y copia de la misma, y deberá presentar su escrito fundado y motivado, a fin de que se le brinde la atención necesaria.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOLICITA A LOS INTEGRANTES DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN, APROBANDO O NO APROBANDO LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE:

Gracias Secretario, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración para la votación correspondiente. Por lo cual, pregunto:

¿Secretario del Comité?

Responde: A FAVOR

¿Titular de Órgano de Control?

Responde: A FAVOR

Mi voto es a favor, por lo cual doy por aprobado el presente criterio para confirmar la declaración de inexistencia y justificar tal situación.

CIERRE DE SESIÓN

ACTO CONTINUO SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE RECABE LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES Y SE DECLARA EL CIERRE DE LA SESIÓN, POR NO HABER ASUNTOS ADICIONALES POR DESAHOGAR.

Siendo las **12:35** horas del día **04 de julio de 2018** se decreta el cierre de la sesión de trabajo.